

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 26 DE JULIO DE 2002

Nº 24,604

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 22 (De 24 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 7 DEL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE Nº 20 DE 2 DE JUNIO DE 1992, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL EN LA ZONA LIBRE DE COLON." PAG. 3

DECRETO DE GABINETE Nº 23 (De 24 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE UN CONTINGENTE EXTRAORDINARIO DE CERDO COMO MATERIA PRIMA." PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 65 (De 24 de julio de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO PARA QUE EN NOMBRE DE LA INSTITUCION CONTRATE CON THE MISS UNIVERSE L.P., LLLP Y SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE CARTAS DE CREDITO IRREVOCABLE EN RESERVA (IRREVOCABLE STANDBY LETTER OF CREDIT) ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y SE LE OTORGA EL AVAL DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LA OPERACION CREDITICIA POR VALOR DE OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.8,000,000.00) PARA LA CELEBRACION DEL EVENTO MISS UNIVERSE 2003 EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 66 (De 24 de julio de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE ASESORIA TECNICA Y FINANCIERA Nº 542-01 DE 5 DE JUNIO DE 2001 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI), PARA EL OFRECIMIENTO AL MERCADO, MEDIANTE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, DE LA ANTIGUA BASE AEREA DE HOWARD, CON EL OBJETIVO DE SUSPENDER SU EJECUCION Y PACTAR UN NUEVO ESQUEMA DE PAGOS POR EL TIEMPO QUE DURE DICHA SUSPENSION, Y AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) PARA SUSCRIBIRLA." PAG. 9

RESOLUCION DE GABINETE Nº 67 (De 24 de julio de 2002)

"POR LA CUAL SE DA CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL 1-09-02, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA BILFINGER BERGER AG., PARA LA CONSTRUCCION DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA." PAG. 12

MINISTERIO DE VIVIENDA DECRETO EJECUTIVO Nº 10 (De 24 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DE LA FINCA Nº 4627, UBICADA EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO." PAG. 14

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION Nº 03999 (De 11 de agosto de 1999)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LAS PRACTICAS CLINICAS DEL INSTITUTO TECNICO SUPERIOR EN LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL." PAG. 16

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

CONTRATO N° A2-028-2002

(De 8 de julio de 2002)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Y EL SEÑOR KEVIN WOLAHAN,
REPRESENTANTE LEGAL DE REFINERIA PANAMA, S.A." PAG. 17

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION 04-2002

(De 19 de julio de 2002)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION
ADMINISTRATIVA RESPECTO A CONSIDERAR COMO UNA SOCIEDAD DE INVERSION, REGULADA POR
EL TITULO IX DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, A UNA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
(LIMITED PARTNERSHIP) DE DELAWARE, CONSTITUIDA COMO UN FONDO MUTUO, QUE DESEA VENDER
SUS PARTICIPACIONES A PERSONAS DOMICILIADAS EN PANAMA." PAG. 29

OPINION 05-2002

(De 19 de julio de 2002)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION
ADMINISTRATIVA RESPECTO DETERMINAR SI UNA CASA DE VALORES PUEDE ASESORAR A SUS
CLIENTES EN MATERIA DE INVERSIONES, A TRAVES DE LOS CORREDORES QUE TRABAJAN PARA
ELLA; DETERMINAR A QUIEN PRESTA UN ANALISTA ASESORIA DE INVERSIONES, Y SI EXISTE UN
EXAMEN PARA ASESORES DE INVERSIONES QUE DEBAN TOMAR LOS EMPLEADOS DE UN ASESOR
DE INVERSIONES." PAG. 33

OPINION 06-2002

(De 23 de julio de 2002)

"SUPERVISION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES CON REGISTRO DE ADMINISTRADORES
DE FONDOS DE CESANTIA Y APLICABILIDAD DE LA TARIFA DE SUPERVISION ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 18 DEL DECRETO LEY 1 DE 1999." PAG. 35

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO N° 27

(De 2 de julio de 2002)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ORGANIGRAMA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y SE
CREA LA SECRETARIA TECNICA JUDICIAL DE CONSTRUCCION Y EDIFICACION, COMO PARTE DE LA
DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO." PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 22
(De 24 de julio de 2002)**

"Por el cual se modifica el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.74 de 27 de junio de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete No.20 de 2 de junio de 1992, que reglamenta el servicio de vigilancia especial en la Zona Libre de Colón"

EL CONSEJO DE GABINETE,

CONSIDERANDO:

Que en el año 1990 se creó el servicio especial de vigilancia con el propósito de custodiar las mercancías que fueran despachadas, embaladas, reembarcadas y embarcadas por empresas a cuenta propia o por un tercero desde la Zona Libre de Colón, a través de los puertos y muelles de Samba Bonita, Muelle 1 de Colón, Muelle 3 de Colón, Aguadulce y el Muelle Fiscal de Panamá.

Que el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.74 de 27 de junio de 1990 creó la Junta Asesora del Presidente de la República para los Asuntos de Colón con la función de asesorar al Presidente o la Presidenta de la República sobre las obras a efectuarse en la Provincia de Colón.

Que con la construcción de nuevos puertos en la Provincia de Colón y el acondicionamiento de vías de acceso de dichos puertos desde y hacia la Zona Libre de Colón ha disminuido los ingresos que percibe el Estado en función del servicio especial de vigilancia.

Que en el año 1992 se modificó el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.74 de 27 de junio de 1990 con el propósito de cumplir con los acuerdos alcanzados con las asociaciones de desempleados de la Provincia de Colón.

Que con el propósito de encontrar soluciones para los graves problemas socio económicos que encara la Provincia de Colón y garantizar la operatividad de la Junta Asesora del Presidente de la República para los Asuntos de Colón es necesario modificar su conformación.

DECRETA:

Artículo Primero: MODIFÍQUESE el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.74 de 27 de junio de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete No.20 de 2 de junio de 1992, que reglamenta el servicio de vigilancia especial en la Zona Libre de Colón. El artículo 7, del Decreto de Gabinete No.74, quedará así:

"Artículo 7: Créase la Junta Asesora del Presidente de la República para Asuntos de Colón. Esta Junta estará compuesta por los siguientes miembros principales:

- a) El Representante o la Representante del Presidente de la República o la Presidenta de la República, quien la presidirá
- b) El Gobernador o la Gobernadora de la Provincia de Colón
- c) El Ministro o la Ministra de Comercio e Industrias
- d) El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas
- e) El o la Gerente General de la Zona Libre de Colón
- f) El Presidente o la Presidenta de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón
- g) El o la Vicepresidente de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón
- h) El o la Tesorero de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón
- i) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón

Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente que cada uno de ellos designará."

Artículo Segundo: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio del año 2002.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 23
(De 24 de julio de 2002)

"Por el cual se autoriza la importación de un contingente extraordinario de cerdo como materia prima"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad al sector agropecuario y agroindustrial.

Que se ha cumplido con el Artículo 2 de la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001 que modifica el Artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, en lo que se refiere al contingente ordinario de cerdo y la consulta a los gremios representativos por intermedio de la cadena agroalimentaria de cerdo, con la finalidad de asegurar el abastecimiento normal del producto en el país.

Que existe una necesidad de abastecer de materia prima a la industria nacional para que realice la planificación de su producción, los proveedores puedan efectuar las entregas del producto solicitado, de manera que los industriales puedan contar con un periodo de tiempo razonable para efectuar el procesamiento de la materia prima.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Comisión Ad-Hoc creada en el Artículo 147 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 (Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios) para que realice la convocatoria de un contingente extraordinario de cerdo por la cantidad de mil toneladas métricas (1,000 T.M.) como materia prima.

ARTICULO SEGUNDO: Las fracciones arancelarias en la cual se autoriza la importación de este contingente extraordinarios son las identificadas en el Arancel Nacional de Importación así:

0203.22.10 - - - Jamones de pierna y sus trozos

0203.22.90 - - - Las demás

ARTICULO TERCERO: Este contingente arancelario será identificado como materia prima y su importación pagará un derecho aduanero que será de tres por ciento 3% sobre el valor del Costo, Seguro y Flete (CIF).

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio del año 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 65
(De 24 de julio de 2002)

“Por medio de la cual se autoriza a la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo para que en nombre de la Institución contrate con The Miss Universe L.P., LLLP y se autoriza la celebración de “Cartas de Crédito Irrevocable en reserva (irrevocable standby letter of credit) entre el Instituto Panameño de Turismo y el Banco Nacional de Panamá y se le otorga el AVAL del Estado para garantizar la operación crediticia por valor de OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/8,000,000.00) para la celebración del evento Miss Universo 2003 en la República de Panamá.”

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 078-02 del 17 de julio de 2002, exceptúa del procedimiento de selección de contratista al Instituto Panameño de Turismo y se autoriza a contratar directamente con la empresa The Miss Universe L.P., LLLP, la celebración del evento Miss Universo 2003 en la República de Panamá.

Que en virtud de todo lo anterior Panamá ha negociado con Miss Universe L.P., LLLP un contrato en el que se comprometa a pagar derecho de llave por obtener la sede del evento, la consignación de cartas de crédito irrevocable en reserva, así como una serie de gastos en que se incurriría en virtud de la celebración del Miss Universo, los cuales también han sido negociados con dicha organización.

Que en virtud de todo lo expuesto y tomando en consideración que entre otras cosas, este evento supone una exposición a más de 130 países, y que el mismo recibe una gran cobertura publicitaria antes, durante y con posterioridad al evento, adicional a que el desarrollo del concurso implica una organización de más de 90 días y una inversión que está directamente vinculada con la actividad turística panameña, en el cual el país anfitrión puede generar ingresos por patrocinios, lo cual puede reducir los costos incurridos para la celebración del evento.

Que en el Certamen Miss Universo participan cerca de 90 países a nivel mundial aproximadamente e implica una transmisión en vivo a través de importantes cadenas de Televisión Internacionales, sin dejar de mencionar toda la publicidad a nivel de Internet y revistas Internacionales repercutiendo ello en una importante promoción para el país sede.

Que el hecho de que este concurso sea transmitido en el ámbito internacional implicando una transmisión publicitaria a más de 100 países multiplica el valor de la exposición en millones de dólares, de hecho las condiciones económicas y recreativas de Panamá van a tener, de manera particular, una exposición de 9 minutos dentro de la transmisión del concurso y además se recibe una tremenda cobertura publicitaria, ya que durante la celebración del concurso se emiten a la prensa más de 700 credenciales de medios.

Que en cuanto a la intensificación en materia turística muchas personas, incluyendo numerosos invitados del concurso, aproximadamente 90 delegadas, jueces celebres y sus invitados, fanáticos, familias, visitantes y prensa de todo el mundo llegan al país anfitrión generando un ingreso adicional a los hoteles locales, restaurantes y negocios relacionados con el turismo, transporte, entretenimiento y similares.

Que de conformidad con la Organización Mundial del Turismo, el total de llegadas internacionales para el año 2000 alcanzó a 698 millones y se ha calculado que para el año 2020 las llegadas internacionales se situarán por encima de 1,560 millones de visitantes. Los ingresos mundiales provenientes del turismo internacional crecieron hasta 476.000 millones de dólares, lo que para el año 2000, supuso un aumento de 4.5 por ciento respecto al año anterior. Dentro de este crecimiento, Europa y América siguen siendo las primeras regiones de destino de turistas.

Que el contrato a suscribir con The Miss Universe L.P., LLLP, implica una inversión de Cinco Millones de Balboas como honorario de locación y demás gastos inherentes a la celebración del evento, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato a suscribir, lo que conlleva la emisión de dos cartas de crédito, una para garantizar los pagos de los saldos por honorarios de locación y la segunda para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato a suscribirse entre el Instituto Panameño de Turismo y la empresa The Miss Universe L.P., LLL, para celebrar en Panamá el Concurso Miss Universo en el año 2003, con una inversión hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/9.000.000.00), de acuerdo a lo establecido en el contrato. En caso de cualquier contingencia que ocasione un gasto adicional, éste se hará mediante addenda de conformidad con el contrato y las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, para que actuando en nombre y representación de dicha Institución, suscriba el contrato correspondiente y lleve a cabo todos los tramites legales pertinentes para formalizar el contrato con la empresa The Miss Universe L.P., LLL

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, así como al Gerente del Banco Nacional de Panamá, para que en nombre y representación del IPAT y del Banco Nacional de Panamá respectivamente, emitan cartas de crédito, a favor de la empresa Miss Universe L.P. LLLP, para la realización del espectáculo denominado "Miss Universo-2003", así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Autorizar igualmente al Ministro de Economía y Finanzas para que en nombre y representación del Estado, otorgue a favor del Banco Nacional de Panamá, un AVAL hasta por la suma de OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/8,000.000.00). para garantizar las Cartas de Crédito Irrevocable en reserva (irrevocable standby letter of credit) a favor de la empresa Miss Universe L.P., LLLP, para la realización del espectáculo denominado "Miss Universo 2003" el cual se llevará a cabo en la República de Panamá en el año 2003.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, el Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960 y demás disposiciones legales pertinentes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 66
(De 24 de julio de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ADDENDA N°1 AL CONTRATO DE ASESORIA TÉCNICA Y FINANCIERA N°542-01 DE 5 DE JUNIO DE 2001 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI), PARA EL OFRECIMIENTO AL MERCADO, MEDIANTE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, DE LA ANTIGUA BASE AEREA DE HOWARD, CON EL OBJETIVO DE SUSPENDER SU EJECUCION Y PACTAR UN NUEVO ESQUEMA DE PAGOS POR EL TIEMPO QUE DURE DICHA SUSPENSION, Y AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) PARA SUSCRIBIRLA".

EI CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, corresponde a la Autoridad de la Región Interoceánica la responsabilidad privativa de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos;

Que en la dirección, desarrollo y administración de estos bienes, la Autoridad de la Región Interoceánica lleva a cabo distintos planes y proyectos, a fin de garantizar el mejor aprovechamiento de los bienes revertidos, de manera que su integración a la economía nacional sea coherente y beneficie al país;

Que mediante Resolución No.044-01 de 16 de mayo de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica autorizó al Administrador General para firmar el Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N°542-01 suscrito con la Corporación Financiera Internacional el día 5 de junio de 2001 con el objeto de ofrecer al mercado, a través de licitación pública internacional, la antigua base aérea de Howard. Dicha contratación recibió la opinión favorable del Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA 193/01 de 22 de mayo de 2001;

Que mediante Resolución de Gabinete N° 45 de 30 de mayo de 2001, El Consejo de Gabinete autorizó al Administrador General para la firma del Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N°542-01 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y Corporación Financiera Internacional (CFI) al que se refiere el párrafo anterior, a raíz de lo cual la Corporación Financiera Internacional (CFI) y sus Consultores Especializados iniciaron el proceso de estructuración de la transacción, modelo financiero y elaboración de un modelo de ley para la Zona Económica Especial de Howard, de pliegos y contratos para el logro de una licitación pública internacional exitosa, resultante del análisis e interacción con el mercado.

Que el Contrato pactado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI) contiene un cronograma de trabajo que

contempla que el proyecto de ley del Área Económica Especial de Howard debía elaborarse para el mes quinto (noviembre de 2001), mes para el cual también debió iniciar el proceso de precalificación; que la ley debía aprobarse para el mes octavo (febrero de 2002); que la licitación pública debía realizarse en el mes noveno (marzo de 2002); que el cronograma indicativo de trabajo total sería de diez meses (mayo de 2002); y que el contrato tendría una duración máxima de doce meses (hasta el mes de julio de 2002).

Que como resultado de la interacción con el mercado y de las labores emprendidas por la Corporación Financiera Internacional (CFI) para la promoción del proyecto entre potenciales inversionistas de reconocido prestigio internacional, se hizo evidente el interés del mercado en contar con un instrumento legal que establezca cuál será el tratamiento, los incentivos y las reglas que regirán las operaciones de la futura Área Económica Especial de Howard, para definir entonces las intenciones de participar en el acto público internacional.

Que en virtud del impacto que han causado los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001 sobre las condiciones existentes en el mercado internacional, se produjo una marcada retracción del interés de inversión en la futura Área Económica Especial de Howard.

Que tomando en cuenta los dos elementos antes mencionados, las partes consideran conveniente reprogramar el cronograma de trabajo, a manera de proceder primero a realizar todas las tareas tendientes a la aprobación de la ley, necesarias para el éxito del proyecto, de modo que al momento del lanzamiento del proceso de licitación se cuente con un Área Económica Especial debidamente regulada por ley, que ofrezca a los potenciales inversionistas la certeza de conocer las bondades y particularidades del proyecto a licitar; y de forma que se aproveche el término durante el cual se extiendan las labores de aprobación de la ley para esperar que al momento de iniciar el proceso de licitación las condiciones del mercado internacional sean más favorables, así como para llevar a cabo una estrategia que tenga como objetivo el establecimiento de empresas anclas en la Antigua Base Aérea de Howard.

Que la única manera de implementar el nuevo esquema de trabajo antes descrito, en atención a los mejores intereses del Estado, es haciendo uso de la figura de la suspensión, tal como fue concebida en la cláusula 7.5 del Contrato, que consiste en la posibilidad de que la Corporación Financiera Internacional (CFI) opte por suspender el mismo en aquellos casos en que el gobierno o la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) no dicten las nuevas leyes o reglamentos considerados esenciales para el éxito del proceso de licitación antes de proceder al llamado a licitación o dentro de los primeros ocho meses, y la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) considere que requiere un periodo adicional no mayor de sesenta (60) días.

Que la figura de la suspensión concebida en el Contrato implica que luego de producirse su reanudación, el término del contrato ha de extenderse por el periodo que duró la suspensión y contempla un esquema de pagos, establecido en la cláusula 7.5.2, que conlleva de manera general un desembolso por parte de la ARI de B/. 160.000.00 mensuales, por el término que dure dicha suspensión, cantidad que incluye las sumas a pagar a la CFI y a las cuatro firmas internacionales consultoras del proyecto.

Que en vista de que el contrato únicamente prevé la posibilidad de modificar el cronograma de trabajo y extender su término de ejecución bajo la figura concebida como **suspensión**.

cuyos términos implican que se continúe trabajando en función de un esquema de pagos que resulta muy costoso para la ARI y atendiendo a los especiales motivos que llevaron a las partes a considerar la conveniencia de modificar el cronograma y esquema de trabajo y de extender el término total de duración del contrato, se optó por pactar un nuevo esquema de suspensión, aplicable a la situación particular que determinaron las condiciones actuales del mercado internacional en interés de salvaguardar los mejores intereses de la Nación.

Que en este sentido, se acordó un esquema de pagos por suspensión menos oneroso que el originalmente contemplado, aplicable desde octubre de 2001 hasta diciembre de 2002, y se pactó un nuevo cronograma de trabajo para dicho periodo de suspensión, permitiéndose que durante ese tiempo se adopte la legislación pertinente y se emprendan los pasos necesarios para que el proceso de licitación sea lanzado al mercado a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Que el nuevo cronograma de trabajo previsto para el término de suspensión y el nuevo esquema de pagos a implementar, permitirán que durante dicho periodo, los desembolsos de la ARI sean menos onerosos que los pactados en el contrato original, de tal forma que se paguen B/. 25. 000.00 al mes y que, luego de concluido en término de suspensión y de ejecutado todo el cronograma de trabajo previsto para el mismo, se extienda el contrato por el tiempo equivalente al periodo de suspensión, lo que implícitamente permitirá prolongar su vigencia más allá del término originalmente pactado.

Que mediante Resolución N° 028-02 de 8 de marzo de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica autorizó al Administrador para suscribir la Addenda N°1 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N° 542-01 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI) el día 5 de junio de 2001, con el objetivo de suspender su ejecución y pactar un nuevo esquema de pagos por el tiempo que dure dicha suspensión.

Que velando por la obtención de los más óptimos resultados y en atención a los mejores intereses del Estado, en nota N° CENA/088 de 2 de abril de 2002, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Addenda N°1 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera suscrito el día 5 de junio de 2001 entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Corporación Financiera Internacional al que se refiere el parágrafo anterior.

Que en razón de lo dispuesto en los artículos 68 y 76 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, así como en lo establecido en el artículo 32-A de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, conforme fue modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, que disponen que todo contrato requiere para su modificación del concepto favorable del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete y de la aprobación de este último, se somete a consideración del Consejo de Gabinete la Addenda N° 1 al Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI).

Que en mérito de las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Addenda N°1 al Contrato de Asesoría Técnica y Financiera N° 542-01 de 5 de junio de 2001 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), para el ofrecimiento al mercado, mediante Licitación Pública Internacional, de la Antigua Base Aérea de Howard, con el objetivo de suspender su ejecución y pactar un nuevo esquema de pagos por el tiempo que dure dicha suspensión, y autorizar al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) para suscribirla.

FUNDAMENTO JURIDICO: Arts. 68 y 76 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No.7 del 2 de julio de 1997. Artículos 3, 28 y 32-A de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995 y por la Ley No.22 del 30 de junio de 1999. Artículo 1, numerales 1 y 4 del Decreto Ley No.7 del 2 de julio de 1997. Cláusula 7.5 del Contrato N° 542-01 de 5 de junio de 2001 entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 67
(De 24 de julio de 2002)

“Por la cual se da concepto favorable a la Addenda No.1 al Contrato No. CAL 1-09-02, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Bilfinger Berger AG., para la construcción del segundo puente sobre el Canal de Panamá”

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Contrato CAL 1-09-02, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Bilfinger Berger AG., para la construcción del segundo puente sobre el Canal de Panamá, ha cumplido con todos los requisitos legales para su ejecución.

Que una primera addenda es requerida para establecer los cambios de numeración de partida presupuestaria establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y extender el plazo de entrega de la obra, por hechos no imputables al contratista.

Que el Consejo Económico Nacional mediante nota CENA/216 de 9 de julio de 2002, dio concepto favorable a la Addenda No.1 del contrato antes mencionado.

Que se requiere que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable para todos los contratos mayores de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 56 de 1995.

Que el Gobierno Nacional, considera de interés nacional el segundo puente sobre el Canal de Panamá, con el fin de contribuir al desarrollo de todas las áreas del país.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda No.1, al Contrato CAL 1-09-02, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Bilfinger Berger AG., para la construcción del segundo puente sobre el Canal de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores Encargado
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO N° 10
(De 24 de julio de 2002)**

**"Por el cual se ordena la expropiación para los fines del Ministerio de Vivienda de la
Finca No.4627, ubicada en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro"**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos por los que atraviesa el país;

Que mientras esta situación subsista se hace imposible el planeamiento ordenado de las áreas urbanas y suburbanas, que permitan un mejor uso de la tierra, la localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y la participación ciudadana en el desarrollo de sus respectivas comunidades;

Que desde principios del año 2000, aproximadamente 3,000 familias se encuentran ocupando la finca No.4627, dando origen a la comunidad denominada **"Barriada 4 de Abril"**;

Que por mandato del artículo 113 de la Constitución Nacional, es función del Estado establecer una Política Nacional de Vivienda, destinada a proporcionar el goce de este Derecho Social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que para asegurar de manera efectiva el cumplimiento de este mandato constitucional, el Ministerio de Vivienda tiene entre otras, la función de recomendar al Organo Ejecutivo la adquisición de inmuebles y de adoptar las medidas que se consideren necesarias para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que la Constitución Nacional dispone en su artículo 47 que, "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...";

Que el Artículo 49 de la Constitución Política de 1946, donde aparece la figura de la expropiación extraordinaria, no contiene diferencias normativas substanciales con el artículo correspondiente de la Constitución vigente, por lo que el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 que desarrolló dicha modalidad de expropiación conserva plena validez jurídica y debe tomarse en consideración al momento de expedir este Decreto;

Que por motivo de interés social urgente, el Ministro de Vivienda ha solicitado al Ejecutivo la expropiación de la finca No.4627 propiedad de la Sociedad BELLO PUERTO, S.A., ubicada en el corregimiento cabecera, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, a efecto de permitirle al Banco Hipotecario Nacional legalizar la ocupación precaria allí existente;

Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la Finca No.4627, inscrita al rollo 12301, documento 1, sección de la propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, propiedad de la Sociedad BELLO PUERTO, S.A., cuya área, medidas, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministerio de Vivienda para la ocupación material inmediata de la finca mencionada en el artículo anterior, en atención a la expropiación decretada.

ARTICULO TERCERO: Ordénase al Registro Público efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional la finca objeto de la expropiación.

ARTICULO CUARTO: El Banco Hipotecario Nacional procederá subsecuentemente a legalizar el status de los ocupantes de dicha finca.

ARTICULO QUINTO: Autorizar al Banco Hipotecario Nacional para que promueva el proceso correspondiente ante el Organo Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 47 y 113 de la Constitución Nacional, Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

REGISTRESE. PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de vivienda

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 03999
(De 11 de agosto de 1999)**

Por la cual se reglamenta las prácticas Clínicas del Instituto Técnico Superior en las instalaciones del Ministerio de Salud a nivel nacional.

La Ministra de Salud,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 establece en su artículo 60 que la educación correspondiente al Tercer nivel de Enseñanza o Educación Superior será impartida en las Universidades y Centros de Enseñanza Superior y en los Centros de Educación Post Media

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto Ejecutivo No.50 de 23 de marzo de 1999, por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior, oficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones, entre otras cosas, define los objetivos de los Centros de Enseñanza Superior.

Que el Instituto Técnico Superior imparte la carrera de Técnico Superior en Enfermería, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación.

Que compete al Ministerio de Salud otorgar la autorización para la realización de prácticas clínicas formativas de los estudiantes de Técnico Superior en Enfermería pertenecientes al Instituto Técnico Superior.

Que se hace necesario reglamentar las prácticas clínicas formativas, autorizadas al Instituto Técnico Superior de conformidad a lo dispuesto, en la Resolución No.2578 de 12 de mayo de 1999.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corresponde al Ministerio de Salud designar las instalaciones de salud, a nivel nacional, en las cuales se realizarán las prácticas clínicas formativas para Técnicos Superior en Enfermería, autorizadas al Instituto Técnico Superior.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto Técnico Superior deberá presentar al Ministerio de Salud, con treinta días de anticipación el plan de actividades que se va a realizar de conformidad al perfil de la carrera.

ARTICULO TERCERO: La práctica clínica formativa es la asimilación con los hechos, de los conocimientos teóricos adquiridos en el aula de clases, que le permiten al participante adquirir y desarrollar habilidades y destrezas en la atención del paciente -cliente, la cual debe cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la legislación sanitaria vigente.

ARTICULO CUARTO: La práctica formativa estará bajo la responsabilidad de un docente especializado e idóneo que acompañará a los participantes durante todo el horario asignado.

ARTICULO QUINTO: Cada docente estará a cargo de un mínimo de seis (6) y un máximo de diez (10) participantes.

ARTICULO SEXTO: La Dirección del Plantel deberá coordinar con la jefatura de enfermería de las instalaciones de salud autorizada, el ejercicio de las prácticas clínicas formativas.

ARTICULO SEPTIMO: El Plantel suministrará el equipo básico, suministros y el material didáctico utilizado en las prácticas de los estudiantes.

ARTICULO OCTAVO: El Plantel deberá mantener la disciplina y la ética de los estudiantes de conformidad con los reglamentos de las instalaciones donde practican y las faltas serán sancionadas de acuerdo al reglamento interno del plantel.

ARTICULO NOVENO: Durante la realización de las prácticas clínicas formativas los estudiantes estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Plantel.

ARTICULO DECIMO: El personal asignado de las instalaciones de Salud del Ministerio de Salud participará en la orientación necesaria al personal docente del plantel, sobre sus programas de trabajo, reglamentos, procedimientos técnicos y administrativos.

ARTICULO UNDECIMO: Cualquier discrepancia surgida en el desarrollo de las prácticas clínicas formativas será resuelta de conformidad a las disposiciones de la presente Resolución y a lo dispuesto en la Resolución No. 2578 de 12 de mayo de 1999.

Fundamento de Derecho: Resolución No. 2578 de 12 de mayo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase,

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CONTRATO Nº A2-028-2002
(De 8 de julio de 2002)

Los suscritos JERRY SALAZAR, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-48-675, en su condición de Administrador y Representante Legal de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución J.D. No. 010-2002 de 8 de julio de 2002 de la Junta Directiva de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, Nota del

Consejo Económico Nacional (CENA) No. 075 de 13 de marzo de 2002 y Resolución de Gabinete No.39 de 13 de mayo de 2002, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **KEVIN WOLAHAN**, varón, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. **Z7037384**, actuando en su condición de Representante Legal de **REFINERÍA PANAMÁ, S.A.**, sociedad panameña inscrita en la Ficha **64691**, Rollo **297** e Imagen **154**, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente autorizado para este acto por sesión de la Junta Directiva celebrada el día 4 de marzo del año 2002, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, han convenido en celebrar un **CONTRATO DE CONCESIÓN**, sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: **LA AUTORIDAD** otorga, en concesión a **LA CONCESIONARIA**, un área de ribera y fondo de mar de **Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Veinticuatro punto Cinco metros cuadrados (432,724.5 mts.2)**, y tres muelles propiedad del Estado, ubicados en Bahía Las Minas, Distrito de Cativa, Provincia de Colón, los cuales se encuentran descritos en el **Anexo I**, que forma parte integral de este contrato.

SEGUNDA: **LA CONCESIONARIA** hará uso del área y los muelles de propiedad del ESTADO descritos en el Anexo I y cualesquiera mejoras que, previa aprobación de **LA AUTORIDAD**, **LA CONCESIONARIA** construya en dicha área durante la vigencia de este contrato (que se denominará el "área de concesión"), con el propósito de llevar a cabo las actividades propias del régimen de Zona Libre de Petróleo, previsto en el Decreto de Gabinete 29 de 14 de julio de 1992 y sus enmiendas y reglamentaciones.

LA CONCESIONARIA operará los muelles e instalaciones conforme a los estándares generalmente aceptados por la industria del petróleo a nivel internacional, proveyendo dentro de las características de la actividad, una protección efectiva al medio ambiente.

Además, **LA CONCESIONARIA** podrá realizar las actividades de servicio de remolcadores, servicio y auto servicio de lanchas y servicio de practicaaje a los buques que recalen al Puerto de Bahía Las Minas y cobrarle a los usuarios de tales servicios por la prestación de los mismos de acuerdo con las tarifas que se fijen en base a criterios económicos y no discriminatorios.

PARAGRAFO: Cuando **LA CONCESIONARIA** desee dedicarse a otras actividades distintas o adicionales a las originalmente autorizadas, solicitará a **LA AUTORIDAD** el permiso correspondiente para las nuevas actividades.

TERCERA: CANONES MENSUALES

A. CANON FIJO MENSUAL:

LA CONCESIONARIA pagará a **LA AUTORIDAD**, por el área de concesión, un canon fijo mensual por la suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Un Balboas con 74/100 (B/.12,981.74), a razón de B/.0.03 mt² /mes, suma que deberá ser efectiva a más tardar al cabo de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, y en caso de morosidad se aplicará el recargo del dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes, sobre el total adeudado mientras dure la mora.

• **INCREMENTO/CANON FIJO**

El canon fijo mensual se aumentará en dos por ciento (2%) anual a partir del segundo año de vigencia de este contrato.

B. CANON VARIABLE MENSUAL:

LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD**, un canon variable mensual equivalente a la suma que resulte de multiplicar B/0.0996 por cada barril neto de producto, según las Tablas de Densidad Relativa de ASTM y el Manual de Mediciones del American Petroleum Institute vigente, trasegado hacia la Terminal por el área de concesión durante el mes inmediatamente anterior. Del canon variable mensual así determinado, se deducirá el canon fijo mensual y el saldo resultante deberá pagarse a **LA AUTORIDAD** durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y en caso de morosidad se aplicará el recargo del dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes, sobre el total adeudado mientras dure la mora. A estos efectos, se entiende por Terminal el área de Zona Libre descrita en el plano que se acompaña a este contrato identificado como Anexo II.

Este canon variable mensual sólo se causará una vez por barril de producto trasegado.

• **INCREMENTO/CANON VARIABLE**

El factor monetario que sirve de base para el cálculo del canon variable se

aumentará cada dos años en dos por ciento (2%) anual, a partir del cuarto año de vigencia de este contrato.

C. CANON MÍNIMO MENSUAL:

LA CONCESIONARIA acepta que en ningún caso la suma total a pagar a LA AUTORIDAD, correspondiente al canon fijo mensual más el canon variable mensual será inferior a **Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00)** por mes. Por consiguiente, LA AUTORIDAD recibirá un ingreso mínimo de **Cuatro Millones Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 05/100 (B/.4,150,420.05)** durante el término de vigencia de la concesión según se identifica en el Anexo III que forma parte integral de este Contrato.

• **INCREMENTO/CANON MÍNIMO**

El canon mínimo mensual se aumentará en dos por ciento (2%) anual a partir del segundo año de vigencia de este contrato.

Por los servicios de remolcadores, servicio y auto servicio de lanchas y practicafe, LA CONCESIONARIA pagará los siguientes cargos:

SERVICIOS DE REMOLCADORES:

LA CONCESIONARIA pagará un diez por ciento (10%) de la facturación mensual, en concepto de comisión por Servicios Normales y un quince por ciento (15%) de la facturación mensual, en concepto de comisión por Servicios Especiales.

LA CONCESIONARIA facturará al usuario por Servicios Normales y por Servicios Especiales, una tarifa no mayor de **Mil Trescientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.1,375.00)** por la primera hora y sucesivamente por periodos o incrementos de quince minutos una tarifa no mayor de **Trescientos Cuarenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.343.75)** por cada remolcador utilizado de estación a estación.

SERVICIO DE LANCHAS

LA CONCESIONARIA pagará la suma de **Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00)** por cada lancha más un canon variable del cinco por ciento (5%) de la facturación mensual.

AUTO SERVICIO DE LANCHAS

- **LA CONCESIONARIA** pagará un canon mensual fijo de **Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00)**.

SERVICIO DE PRACTICAJE

- **LA CONCESIONARIA** pagará un canon fijo anual de **Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00)**, mediante dos (2) pagos semestrales de **Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00)** y deberá brindar dicho servicio dando cumplimiento a todos los Convenios y Tratados Internacional y de la Legislación Panameña que regule la materia.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, en ningún caso los derechos o cánones que pague **LA CONCESIONARIA** a **LA AUTORIDAD** en relación con los servicios antes mencionados, serán mayores a los que cobre **LA AUTORIDAD** a otros concesionarios que presten tales servicios.

CUARTA:**VIGENCIA DEL CONTRATO**

El presente contrato tendrá un término de duración de quince (15) años, el cual empezará a regir a partir del 1º de enero del 2003, pero quedará perfeccionado a partir del refrendo del Contralor General de la República.

EL ADMINISTRADOR o la Junta Directiva de **LA AUTORIDAD**, como corresponda, aprobará mediante resolución motivada la solicitud de prórroga siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, no haya incurrido en violación de las leyes y reglamentos de **LA AUTORIDAD** y dicha solicitud sea compatible con los planes de desarrollo portuario y marítimo que lleva a cabo **LA AUTORIDAD**.

No es obligación de **LA AUTORIDAD**, renovar el presente contrato ni pactar, en caso de renovación, las mismas condiciones.

QUINTA:**MEJORAS:**

Las partes acuerdan que las mejoras o modificaciones de carácter permanente que, previa aprobación de **LA AUTORIDAD**, **LA CONCESIONARIA** construya en el futuro en el área de concesión pasarán a ser propiedad de **LA AUTORIDAD**, libre de cargas (salvo las legales), costos y gravámenes, al concluir el presente contrato.

PARAGRAFO I: Queda entendido que **LA CONCESIONARIA** podrá llevar a cabo obras de mantenimiento, renovación y expansión de los muelles y demás instalaciones existentes en el área de concesión y de construir y mantener nuevas instalaciones, incluyendo muelles, en relación con las actividades contempladas en el presente contrato o en desarrollo de las mismas, y hacer uso de tales instalaciones sin costo adicional alguno, previa aprobación de **LA AUTORIDAD** siendo entendido que tales nuevas instalaciones o mejoras de carácter permanente quedarán de propiedad de **LA AUTORIDAD**, libre de cargas (salvo las legales), costos y gravámenes, al concluir el presente contrato.

PARAGRAFO II: **LA CONCESIONARIA** declara que renuncia al derecho que le otorga el artículo 1770 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1444 del Código Judicial. En consecuencia, no podrá solicitar inscripción de título constitutivo de dominio, sobre las mejoras permanentes efectuadas en el área de concesión.

PARAGRAFO III: Para los efectos de este contrato, se entiende por mejoras o modificaciones de carácter permanente aquellas instalaciones de elementos en el área de concesión que se identifiquen o se compenetren de tal manera que hagan imposible su separación sin quebranto, menoscabo o deterioro, o sea, sin que el área de concesión o dichos elementos, se destruyan o alteren sustancialmente.

De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellos bienes que se coloquen en el área de concesión, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio que preste **LA CONCESIONARIA**, siempre que puedan separarse sin quebranto, menoscabo o deterioro de tales bienes.

SEXTA: **ORNATO**

LA CONCESIONARIA tomará las medidas necesarias con el propósito de mantener limpia y aseada el área de concesión conforme a las reglamentaciones

oficiales pertinentes, así como a las normas de general aceptación que sean aplicables a la actividad o explotación que se lleven a cabo dentro del área de concesión.

En ningún caso se entenderá que esta cláusula genera obligaciones a **LA CONCESIONARIA** adicionales a las contempladas en el ordinal c) de la Cláusula Séptima de este contrato.

SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

- a. Pagar los gastos de energía eléctrica, gas, teléfono, agua o cualquier servicio público aplicable al área de concesión;
- b. Cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de las autoridades y los organismos competentes, tales como: policía, aduana, sanidad, seguridad social, ornato, normas industriales y del medio ambiente;
- c. Cubrir los gastos en que incurra por el aseo y mantenimiento del área de concesión, incluyendo la reparación de tuberías, conexiones eléctricas, lavabos, inodoros y sumideros;
- d. Colocar en las instalaciones marítimas o portuarias otorgadas en concesión los avisos, letreros, anuncios, banderas y señales en general que **LA AUTORIDAD** indique, con sujeción a las especificaciones que ésta disponga;
- e. Someter a la aprobación de **LA AUTORIDAD** las obras o reparaciones mayores que hayan de efectuarse a las mejoras permanentes en el área de concesión y cumplir las recomendaciones que al efecto le señale la misma;
- f. Comunicar a **LA AUTORIDAD**, inmediatamente ocurra cualquier perturbación, usurpación o daño que se cause al área de concesión por acción de terceros, fuerza mayor, caso fortuito o por cualquier causa;
- g. Reembolsar a **LA AUTORIDAD** los gastos en que incurra o que tenga que efectuar en concepto de reparación de los daños que reciba el inmueble por acción u omisión de **LA CONCESIONARIA** o de su personal, siempre que ésta no inicie la reparación en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde que **LA AUTORIDAD** lo notifique;
- n. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o futuras que

emanen de **LA AUTORIDAD** o de cualquier organismo competente. En aquellos casos en que se trate de nuevas disposiciones que requieran de la construcción de facilidades o señales fuera del área de concesión, **LA AUTORIDAD** velará porque **LA CONCESIONARIA** pueda hacerlas fuera del área de concesión y concederá el tiempo que razonablemente fuera necesario para ello;

- i. **LA CONCESIONARIA** libera a **LA AUTORIDAD** de cualquier responsabilidad que sobrevenga por daños a la propiedad o a las personas con motivo de las operaciones o actividades realizadas en el área de concesión, siempre y cuando no le sea imputable a **LA AUTORIDAD**;
- j. Devolver a **LA AUTORIDAD**, a la expiración de este contrato, el área de concesión y las mejoras permanentes existentes dadas en concesión en dicha área en la fecha en que entre en vigor este contrato en el mismo estado en que la recibió, salvo el deterioro producido por su uso legítimo y normal;
- k. Realizar las operaciones de acuerdo a las normas de seguridad y de protección al medio ambiente establecidas por las leyes y reglamentaciones y mantener medidas preventivas para evitar la contaminación, en cumplimiento de la legislación vigente y de los Convenios Internacionales ratificados por la República, debiendo a tal efecto ejecutar y cumplir los programas ambientales aprobados por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE** mediante resolución **DINAPROCA-PAMA-001-02** y resolución **DINAPROCA-PAMA-002-02**.
- l. Dar mantenimiento adecuado a los muelles y demás mejoras permanentes construidas en el área de concesión;
- m. Suministrar un espacio físico a las diferentes dependencias del Estado que requieran instalarse dentro del área de concesión, para cumplir labores de coordinación y fiscalización, tales como, pero sin limitar, la Autoridad Marítima de Panamá y la Dirección General de Aduanas;
- n. Permitir el acceso a los funcionarios de **LA AUTORIDAD** que en cumplimiento de sus funciones de inspección, deban ingresar al área de concesión, previa notificación al encargado de la misma para que examinen los libros, facturas y cualesquiera otros documentos, a fin de verificar si son o no ciertas las sumas pagadas o que deba pagar **LA CONCESIONARIA** a **LA AUTORIDAD**, en relación con este contrato;

- o. Presentar mensualmente a **LA AUTORIDAD** un informe de las barcazas y naves atendidas y detalle de los productos y volúmenes, por producto trasegado por el área de concesión para poder verificar las cuantías del canon variable mensual pagado y llevar información estadística nacional requerida.
- p. Notificar y suministrar oportunamente a **LA AUTORIDAD** los datos completos e identificación de cada barcaza o nave que llegue a las instalaciones de **LA CONCESIONARIA** por cualquier causa a fin de que se puedan aplicar las tarifas y cargos establecidos por servicios portuarios prestados por **LA AUTORIDAD**, incluyendo aunque sin limitar dársenas y fondeo.
- q. En lo que respecta a las tarifas por los servicios marítimos y portuarios de atraque, desatraque, estadía, muellaje, así como por el uso de grúas, tuberías y otras instalaciones marítimas que preste **LA CONCESIONARIA** en el Puerto de Bahía Las Minas ésta tendrá el derecho de cobrarlos conforme a las tarifas aprobadas por **LA AUTORIDAD**.
- r. En la medida en que **LA AUTORIDAD** esté facultada para concederlo, instalar, mantener y operar el sistema de ayudas a la navegación que sea necesario para la operación marítima y portuaria en el área de concesión.
- s. Presentar ante **LA AUTORIDAD** al momento de la firma del presente contrato, el certificado de Registro Público en el cual conste la inscripción de la sociedad, su vigencia y el nombre de su representante legal;
- t. **LA CONCESIONARIA**, deberá presentar a **LA AUTORIDAD** un informe de las naves que presten los servicios de remolcadores y lanchas, contentivo de las especificaciones técnicas. Además dichas naves deberán cumplir con todas las regulaciones exigidas por **LA AUTORIDAD**.

OCTAVA: SEGUROS Y FIANZA DE CUMPLIMIENTO

- a. **LA CONCESIONARIA** se obliga a suscribir un seguro de responsabilidad civil que garantice daños a la propiedad ajena, lesiones y/o muerte de personas, dentro de los predios del área de concesión y por razón de la actividad, riesgos de incendio o cualesquiera otros riesgos, por un monto no menor de **Diez Millones de Balboas con 00/100 (B/.10,000,000.00)**, el cual no representa una limitación de responsabilidad civil de **LA CONCESIONARIA** en el evento de producirse daños a las personas o a la propiedad, y que deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia del presente contrato.

- b. **LA CONCESIONARIA** se obliga a suscribir una póliza de seguros a favor de **LA AUTORIDAD** para cubrir todo riesgo de los bienes dados en concesión, por la suma de **Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00)**, la cual no implica límite a la responsabilidad de **LA CONCESIONARIA** y que deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia del presente contrato.
- c. **LA CONCESIONARIA** se obliga a suscribir una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil por derrame de combustible en el área de concesión que garantice el pago de los costos de control y limpieza de las sustancias contaminantes por un valor no menor de **Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00)**; la cual no implica límite de responsabilidad de **LA CONCESIONARIA** y que deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia del presente contrato.
- d. **FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

LA CONCESIONARIA garantizará las obligaciones que adquiere mediante este contrato, con una **fianza de cumplimiento** por la suma de **cuatrocientos quince mil cuarenta y dos balboas con 01/100 (B/.415,042.01)** equivalente al diez por ciento (10%) del monto total fijo del contrato, la cual deberá ser consignada a **LA AUTORIDAD** antes o al momento de la firma de este contrato, y mantendrá su vigencia hasta noventa (90) días después de expirado el contrato;

Dicha fianza se constituirá en efectivo, bonos del estado, cheque certificado o garantía expedida por una compañía de seguros, reconocida por las leyes de la República de Panamá, a favor de **LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA** y **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**;

NOVENA: Las partes declaran, y así lo reconocen, que no existe relación jurídica entre **LA AUTORIDAD** y los trabajadores de **LA CONCESIONARIA**.

DECIMA: En caso de que, por causa no imputable a **LA CONCESIONARIA**, las instalaciones marítimas o portuarias construidas sobre los bienes otorgados en concesión, sufrieran daños de tal naturaleza que **LA CONCESIONARIA** no pudiera continuar operando por cualesquiera razones, se suspenderán los cánones de concesión previstos en la Cláusula Tercera del presente contrato y, con sujeción a la obtención de las autorizaciones que fueran necesarias, **LA CONCESIONARIA** podrá optar por reconstruir o reparar las instalaciones, o resolver el presente contrato, sin responsabilidad de su parte. Si optare por la

reconstrucción o reparación de las facilidades, el canon de concesión se suspenderá por el tiempo en que se mantengan suspendidas las operaciones.

En cualquier caso **LA AUTORIDAD**, previa solicitud de **LA CONCESIONARIA**, deberá autorizar la implementación de lo previsto en el presente artículo.

DECIMA PRIMERA: **LA CONCESIONARIA** no podrá ceder ni traspasar los derechos y obligaciones que le impone este contrato, ni subarrendar total o parcialmente el área de concesión, sin previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**.

DECIMA SEGUNDA: (Igual Trato). En caso de que **LA AUTORIDAD**, con posterioridad a la firma del presente contrato, le conceda o reconozca derechos o beneficios a otra persona, natural o jurídica, que se dedique a la actividad a que **LA CONCESIONARIA** se dedica con base en este contrato que, en su conjunto, sean mayores o superiores a los derechos o beneficios a los que tiene derecho **LA CONCESIONARIA** bajo este contrato, ésta tendrá el derecho a equipararse para recibir trato similar siempre que, en su conjunto, se sujete a o contraiga obligaciones iguales o similares.

DECIMA TERCERA: (Licencias y permisos) Previo cumplimiento por parte de **LA CONCESIONARIA** de los trámites, requisitos y formalidades de rigor, **LA AUTORIDAD** le otorgará a ésta las licencias, permisos y autorizaciones de su competencia que **LA CONCESIONARIA** razonablemente requiera para dar debido cumplimiento a los términos del presente contrato y para llevar a cabo las actividades contempladas en el mismo.

DECIMA CUARTA: Son causales de resolución administrativa, además de las previstas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las siguientes:

- a. La quiebra o disolución de **LA CONCESIONARIA**;
- b. El vencimiento del plazo de la concesión;
- c. El término del objetivo para el cual se otorga la concesión;
- d. El mutuo acuerdo entre **LA AUTORIDAD** y **LA CONCESIONARIA**;
- e. El incumplimiento de **LA CONCESIONARIA** de cualesquiera de las obligaciones que le impone este contrato;

- f. La morosidad de **LA CONCESIONARIA** en el pago de dos (2) meses de cualquiera de los cánones exigidos en la Cláusula Tercera del presente contrato;
- g. Cuando, por motivos de utilidad pública o interés social, sea necesario resolver el contrato para llevar a cabo obras del Estado, en cuyo caso le pagará a **LA CONCESIONARIA** la indemnización que corresponda conforme a la Ley, y
- h. La infracción de cualquier disposición del Acuerdo No. 9 del 24 de marzo de 1976, mediante el cual se establece el reglamento para otorgar concesiones.

DECIMA QUINTA: Queda expresamente establecido que cualquier diferencia o conflicto que surja con ocasión del presente Contrato se resolverá mediante arbitraje de derecho, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, de conformidad con su respectivo Reglamento. En dicho arbitraje se aplicará la ley panameña. Ambas partes, adicionalmente, convienen en renunciar expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.

El tribunal arbitral estará compuesto por un árbitro nombrado por cada una de las partes y un tercer árbitro dirimente, que será designado de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Dicho dirimente no podrá tener relación directa o indirecta con ninguna de las partes involucradas.

DECIMA SEXTA: **LA CONCESIONARIA** renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se considerará que ha habido denegación de justicia si **LA CONCESIONARIA** ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

DECIMA SEPTIMA: El presente contrato se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

DECIMA OCTAVA: El presente contrato entrará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMA NOVENA: **LA CONCESIONARIA** se compromete a cumplir con las disposiciones vigentes y aquellas que se dicten en el futuro sobre protección al medio ambiente, y a tal efecto ejecutará y cumplirá el Programa de Actualización y manejo ambiental (PAMA) indicado en el literal k de la cláusula séptima de este Contrato.

VIGESIMA: LA CONCESIONARIA hace constar que conoce las condiciones del bien dado en concesión y que lo recibe a su entera satisfacción.

VIGESIMA PRIMERA: LA CONCESIONARIA adhiere al original del presente contrato, timbres fiscales por la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta Balboas con 42/100 (B/. 4,150.42).

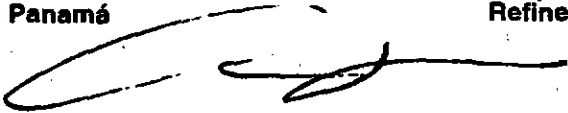
Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho---- (08) días del mes de julio--- del año dos mil dos (2002)

POR LA AUTORIDAD

JERRY SALAZAR
Administrador de la
Autoridad Marítima de Panamá

POR LA CONCESIONARIA

KEVIN WOLAHAN
Representante Legal
Refinería Panamá, S.A.


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION 04-2002

(De 19 de julio de 2002)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto a considerar como una sociedad de inversión, regulada por el Título IX del Decreto Ley 1 de 1999, a una sociedad civil de responsabilidad limitada (limited partnership) de Delaware, constituida como un fondo mutuo, que desea vender sus participaciones a personas domiciliadas en Panamá

Solicitante de la Opinión: Licenciada Beth Anne Gray J. (Shirley & Associates)

La solicitante plantea las siguientes situaciones:

1. ¿Se puede considerar como una Sociedad de inversión, regulada por el Título IX del Decreto Ley 1 de 1999, a una sociedad civil de responsabilidad limitada (limited partnership) de Delaware, constituida como un fondo mutuo, con el objetivo de proporcionar a sus socios beneficios por inversión en bienes raíces en los Estados Unidos, que desea vender sus participaciones a personas domiciliadas en la República de Panamá?

Criterio de la solicitante:

Consideramos que la definición de Sociedad de inversión contemplada en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 incluye a cualquier persona jurídica, independientemente de su forma, esté o no regulada por la legislación panameña.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

Sociedad de inversión es toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos.

con el objeto de invertir y negocia, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión.

La normativa panameña es amplia y no distingue el origen de la personas jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que sea constituya en sociedad de inversión.

El artículo 132 contempla las sociedades de inversión extranjeras considerándolas:

1. Las sociedades de inversión que han sido formadas o constituidas de conformidad con las leyes de un estado extranjero,
2. Las sociedades de inversión cuyo principal administrador de inversiones tenga su domicilio principal fuera de Panamá, y administre los activos de la sociedad de inversión fuera de Panamá.

Lo anterior nos mueve a señalar que lo que permite determinar si estamos en presencia de una sociedad de inversión es si el vehículo cae dentro de lo establecido en la definición del concepto como viene dado en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, con independencia del vehículo (persona jurídica, fideicomiso o contrato) ni su origen (nacional o extranjera).

Una sociedad civil de responsabilidad limitada (Limited Partnership) de cualquier jurisdicción que reconozca esta forma jurídica que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negocia, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión es una sociedad de inversión a la luz de la legislación panameña.

Si dicha sociedad de inversión en su actividad se ubica dentro de lo que establece el artículo 110 del Decreto Ley 1 de 1999, es decir:

- A. Ofrece públicamente sus cuotas de participación en Panamá, debe registrarse en la Comisión de conformidad con lo establecido en el Título VI del Decreto ley 1 de 1999.
- B. Es administrada en Panamá o desde Panamá, a menos que sean consideradas como sociedades de inversión privadas según el Decreto ley 1 de 1999 (artículos 134 y siguientes), debe registrarse en la Comisión.

Con relación al concepto *público inversionista* al que hace alusión la solicitante podemos indicar que el mismo no tiene definición en el Decreto Ley de valores y se utiliza en numerosos artículos a lo largo de este instrumento jurídico (por citar un solo ejemplo relevante el artículo 132, entre muchos otros).

La norma que contiene la definición de sociedad de inversión no distingue si se trata exclusivamente de persona domiciliada en Panamá lo que se debe considerar como público inversionista. En virtud que la norma no distingue, en estricta interpretación jurídica, no nos es dado como interpretes distinguir.

La normativa general de sociedades de inversión contempla, como se ha citado, la obligatoriedad de registro de sociedades de inversión por el hecho de ser administradas en Panamá o desde éste, pudiendo ser su público inversionista personas domiciliadas en Panamá o fuera de Panamá.

La legislación contiene un tratamiento particular para las sociedades que inversión registradas que sólo ofrecen sus cuotas de participación en el extranjero o a tenor de la norma concreta "a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá." (artículo 133 Decreto ley 1 de 1999).

2. El artículo 110 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que deben registrarse las sociedades de inversión que ofrecen públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá. ¿Si el Limited partnership sólo ofrece sus cuotas de participación por contrato privado a inversionistas institucionales, escogidos de antemano por su capacidad e inversión, y la inversión mínima es USD10,000.000.00, es un requisito que la sociedad se registre en la Comisión Nacional de Valores?

Criterio de la solicitante:

La definición de sociedad de inversión proporcionada por el artículo 1 del Decreto ley establece que la venta de las cuotas de participación debe hacerse al público inversionista y además se establece la necesidad de ofrecer públicamente las cuotas de participación en la República de Panamá. En este caso, se trata de una solicitud de inversión que no será pública, sino hecha directamente a Inversionistas Institucionales. Aunque somos de la opinión que la excepción del Artículo 83 (ofertas exentas) no es aplicable a las sociedades de inversión, consideramos que el requisito e registro es sólo aplicable a aquellas sociedades que ofrecen públicamente sus cuotas. Por tal razón, creemos no sería necesario que el limited partnership esté obligado a registrarse en la Comisión Nacional de Valores, para poder obtener dinero e los inversionistas institucionales por la venta de sus cuotas de participación.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 110 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que deben registrarse en la Comisión Nacional de Valores, y se considerarán sociedades de inversión registradas, las que por ofrecer públicamente sus cuotas de participación en Panamá deban registrarse en la Comisión con arreglo a lo establecido en el Título VI del Decreto ley 1 de 1999.

El Título VI del Decreto ley 1 de 1999 se titula: "La oferta pública de valores" y trata en su artículo 82 de la oferta pública y en su artículo 83 de la oferta exentas señalando los casos en que están exentas de registro en la Comisión las ofertas, ventas y transacciones en valores.

La Comisión Nacional de Valores entiende que el artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999 es relevante para efectos de la oferta pública de cuotas de participación de sociedades de inversión y que las exenciones contenidas en dicho artículo alcanzan a la oferta de cuotas de participación de sociedades de inversión.

En virtud de lo anterior, una sociedad de inversión que sólo ofrece sus cuotas de participación por contrato privado a inversionistas institucionales, que reúnen las características que contempla el Acuerdo No 1-2001 dictado por la Comisión Nacional de Valores, no requiere el registro de la sociedad en la Comisión Nacional de Valores.

Para efectos de las ofertas y ventas de valores a inversionistas institucionales y los requisitos normativos es necesario remitir a la solicitante al Acuerdo No. 1-2001 de 17 de enero de 2000! publicado en la Gaceta Oficial 24,228 de 26 de enero de 2001

Es importante tener en cuenta que en este contexto que estamos manejando el concepto de inversionistas institucionales y no se trata del concepto de inversionistas calificados que contempla el artículo 134 del Decreto Ley 1 de 1999 dentro del ámbito de las

sociedades de inversión privadas (que no requieren registro en la Comisión) y que son aquellas administradas en Panamá o desde ésta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en Panamá y cuyo pacto social, instrumento de fidecomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:

- A. Limita la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a 50 o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.
 - B. Establezca que sus cuotas de participación sólo podrán ofrecerse a inversionistas calificados, como viene definido el concepto en el citado artículo 134, en montos mínimos de inversión inicial de cien mil balboas (B/100.00.00).
3. Al margen de lo planteado en los puntos anteriores será posible eximir al Limited Partnership del registro, conforme a lo establecido por el Artículo 132 del Decreto Ley 1 de 1999.

Criterio del solicitante:

El artículo 132 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión para "eximir a las sociedades de inversión extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones. Si dichas sociedades comprueban ante la Comisión que cumplen con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción extranjera que, aunque sean distintas de las nacionales, otorgan ...un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional.." En nuestra opinión, el cumplimiento del Limited Partnership con las reglas Estadounidenses sobre la venta de cuotas de participación solo a "accredited investors" proporciona una protección semejante a la protección de la cual goza el Inversionista Institucional contemplada en el artículo 83. Por lo tanto, estimamos que la Comisión podrá eximir al Limited Partnership el requisito de registro, siempre y cuando se limite a vender sus cuotas de participación a inversionistas Institucionales y mantener el mínimo de inversión en US\$10.000.000.00.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

Si la sociedad de inversión extranjera dirige una oferta o venta que no se ajusta a ninguna de las exenciones contenidas en el artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999, debe proceder a su registro en la Comisión.

Este registro puede solicitarse con la petición especial de que la Comisión exima a la peticionaria del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos si dichas sociedades comprueban ante la Comisión que cumplen con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción extranjera que, aunque sean distintas de las nacionales, otorgan un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional.

Esta petición especial debe ser previa y debidamente documentada y sustentada a satisfacción de la Comisión para protección del público inversionista.

Fundamento legal: Artículos 1,82,83, 110,132,134 del Decreto Ley 1 de 1999. Acuerdo 1-2001 de 17 de enero de 2001. Opinión 17 de 9 de octubre de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

OPINION 05-2002
(De 19 de julio de 2002)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto determinar si una casa de valores puede asesorar a sus clientes en materia de inversiones, a través de los corredores que trabajan para ella; determinar a quien presta un analista asesoría de inversiones, y si existe un examen para asesores de inversiones que deban tomar los empleados de un asesor de inversiones

Solicitante de la Opinión: Licenciada Michelle Oteiza de de la Guardia

La solicitante plantea las siguientes situaciones:

1. ¿Una casa de valores que cuenta con su correspondiente licencia puede asesorar a sus clientes, en materia de inversiones, a través de los corredores de valores que trabajan para ella? En caso negativo, ¿a través de quien lo puede hacer?.

Criterio de la solicitante:

El corredor de valores de una casa de valores puede prestar asesoría de inversiones a los clientes de la casa de valores de la cual sea empleado.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

Una casa de valores que cuenta con su correspondiente licencia puede asesorar a sus clientes en materia de inversiones, a través de los corredores de valores que trabajan para ella entendiendo, en virtud de la representación, que la asesoría la brinda la propia casa de valores que ostenta la respectiva licencia, asumiendo por tanto la casa de valores los deberes y obligaciones inherentes al servicio de asesoría de inversiones que ofrece a sus clientes.

El artículo 23 del Decreto ley 1 de 1999 señala que: "Las casas de valores podrán ejercer el negocio de asesor de inversiones, sin necesidad de obtener una licencia de asesor de inversiones." La norma no señala a través de quien pueden brindar las casas de valores dicha asesoría.

De conformidad con la definición legal, corredor de valores es: "Toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe comprar o ventas de valores en nombre de una casa de valores."

Si bien sobre la base de la definición de corredor de valores se podría pensar de forma apresurada que el corredor de valores se limita a la solicitar o a efectuar la compra o ventas de valores en nombre de una casa de valores e igualmente podría suponerse de la definición de casa de valores que señala que "es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia." Esto requiere un análisis más pausado.

Las casas de valores y los corredores de valores también asesoran y se encuentran legalmente autorizados para ello.

De conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1 de 1999, los corredores de valores y la casa de valores tienen una obligación de recomendación adecuada y no podrán recomendar a un cliente que compre, venda o mantenga una inversión en un valor determinado, a menos que tuviese motivos razonables para creer que dicha recomendación es adecuada para dicho cliente

La asesoría de inversión por las casas de valores se encuentra como actividad expresamente permitida en el artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999.

El artículo antes citado va más allá de lo dispuesto en el artículo 27 de esta misma normativa que permite la actividad de asesoría de inversiones a las casas de valores como actividad incidental.

Sobre el tema de las actividades permitidas señala el citado artículo 27 que: "la persona a quien la Comisión otorgue una licencia de casa de valores, sólo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos. No obstante, la persona a quien se le otorgue una licencia de casa de valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, tales, como...la asesoría de inversiones."

El corredor de valores de una casa de valores puede prestar asesoría de inversiones a los clientes de la casa de valores de la cual sea empleado.

2. ¿A quién corrientemente presta un analista asesoría de inversiones?: ¿A un asesor de inversiones con licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores? O ¿a los clientes del asesor de inversiones que ostenta la licencia?

Criterio de la solicitante:

El analista también puede brindar asesoría en inversiones a los clientes de una casa de valores (con licencia de la Comisión Nacional de Valores) de la cual sea empleado, o a un asesor de inversiones (con licencia de la Comisión Nacional de Valores)

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

Conforme a la definición legal, analista es toda persona natural (que no sea un asesor de inversiones) que preste asesoría de inversiones en nombre de un asesor de inversiones.

No hay, de acuerdo a la definición legal, una relación entre el analista y la casa de valores. No obstante, si la casa de valores se dedica a la asesoría de inversiones como se lo permite la legislación vigente (artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999), quien trabaje para la casa de valores en esta actividad de asesoría de inversiones cumplirá el mismo rol de un analista de asesor de inversiones.

Un analista puede brindar asesoría de inversiones en nombre de la casa de valores, a los clientes de la casa de valores de la cual es empleado, cuando la casa de valores ejerce la actividad de asesor de inversiones (para lo cual no requiere licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores si lo hace manera habitual) y también le está permitido a la casa de valores brindar el servicio de asesoría de inversiones de forma incidental.

El analista por definición legal es el que presta servicios de asesoría de inversiones en nombre de un asesor de inversiones.

3. ¿Existe un examen para asesores de inversiones que deban tomar los empleados de un asesor de inversiones?

Criterio del solicitante:

De acuerdo a lo que establece el Acuerdo 7-2000, sólo hay exámenes para corredores de valores, analistas y ejecutivos principales; no hay exámenes para los asesores de inversiones.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999 las personas que soliciten licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista deberán aprobar exámenes sobre el contenido del Decreto Ley y sus reglamentos entre otros temas.

Esta norma no es de aplicación a los asesores de inversión. El Acuerdo 7-2000 que

desarrolla el tema no puede ir más allá de lo dispuesto en la norma base que debe desarrollar.

No obstante, es necesario tener en cuenta que un asesor de inversiones con licencia de la Comisión Nacional de Valores tendrá necesariamente un llamado ejecutivo principal que se define como: "todo ejecutivo o empleado de un asesor de inversiones.... que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicho asesor de inversiones...."

El ejecutivo principal requiere someterse a exámenes y aprobarlos para poder obtener la licencia correspondiente.

Igualmente, un asesor de inversión con licencia de la Comisión Nacional de Valores tendrá un analista a su servicio y un analista debe aprobar los exámenes para poder solicitar la licencia respectiva.

No hay exámenes para los asesores de inversiones. Los hay para sus ejecutivos principales y sus analistas.

Fundamento legal: Artículos 1, 10, 23, 27, 40, del Decreto Ley 1 de 1999. Acuerdo 7 de 2000 de la Comisión Nacional de Valores. Opinión 17 de 9 de octubre de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio de 2002.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

OPINION 06-2002
(De 23 de julio de 2002)

TEMA: Supervisión de las actividades de las sociedades con registro de Administradores de Fondos de Cesantía y aplicabilidad de la Tarifa de supervisión establecida en el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999.

POSICION DE LA COMISION:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de Diciembre de 1995 se reglamentó la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía, figura establecida en virtud de modificación al Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo) introducida por Ley No.44 de 12 de agosto de 1995. En el referido cuerpo legal se define un fondo de cesantía como el patrimonio fiduciario independiente, sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un fideicomiso de cesantía. Este último resulta ser el instrumento que contempla los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores y del fiduciario y que adicionalmente describe la política de inversión del fondo.

El Capítulo VI de este Decreto Ejecutivo, que regula lo relativo a los Administradores de Fondos de Cesantía, establece las categorías de personas que pueden desempeñarse en esta calidad, haciendo para tal propósito una remisión directa a la Ley 10 de 16 de abril de 1993 (por la cual se establecen

incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios), excerta que sufrió modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999. En efecto, el artículo vigésimo segundo del Decreto 106 de 1995 dispone que "sólo las personas autorizadas en la Ley 10 de 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradora de Fondos. Las personas que vayan a administrar los fondos de cesantía deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores."

Por su parte, la norma pertinente dentro de la Ley 10 de 1993, resulta ser el artículo 4, según fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999, que a la letra dice:

"Artículo 4: Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizados para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores."

De la norma transcrita, se desprende que las personas habilitadas para administrar fondos de cesantía (según la remisión a la Ley 10 antes mencionada) deben responder a una de las siguientes categorías:

1. Bancos con Licencia General
2. Compañías de Seguros
3. Fideicomisos constituidos de conformidad a las Leyes de la República de Panamá administrados por:
 - Empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia
 - Administradores de Inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores.

De un análisis de las normas aplicables al tema, resulta claro que durante el periodo anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, para que los administradores pudieran ejercer sus funciones con respecto de fondos de cesantía requerían de la obtención de un registro ante la Comisión Nacional de Valores.

Dicha obligatoriedad de registro recae igualmente al caso específico de los fiduciarios. En este sentido, tanto a los administradores autorizados por la Ley 10 de 1993, como a los fiduciarios que adicionalmente ejercen las funciones de administrador, les es mandatorio, al tenor del Decreto Ejecutivo 106 de 1995, obtener un registro en la Comisión Nacional de Valores a fin de poder ejercer dicha Administración. Es así como el artículo Décimo Cuarto de este cuerpo legal establece, para el caso específico de los fiduciarios lo siguiente:

"Artículo Décimo Cuarto: Los fiduciarios podrán actuar como Administradoras siempre y cuando se establezca en el contrato de fideicomiso y estén registrados como Administradoras ante la Comisión Nacional de Valores."

Aunado a lo anterior, la norma a la cual remite el Decreto 106 de 1995 —como ha quedado expuesto, la Ley 10 de 1993— ha conferido a la Comisión Nacional de Valores, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 1999, delicadas e importantes atribuciones en materia de supervisión de la administración de fondos de pensiones y jubilaciones.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión interpreta que el registro a que han hecho referencia las normas antes indicadas, hace obligatorio el reporte a que se refiere el artículo vigésimo quinto del Decreto 106 de 1995 ante esta autoridad, con independencia de la carga de reporte que tengan estas empresas ante su ente regulador primario (Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Seguros). La naturaleza, extensión y periodicidad del reporte están establecidas en la referida norma así:

"Artículo Vigésimo Quinto: Las Administradoras quedan obligadas a remitir semestralmente al Ente Regulador un informe que detalle (i) los fondos administrados, (ii) el monto total de dichos fondos, (iii) y los rendimientos históricos al igual que los del periodo."

Como se observa, se trata de un reporte específico, que no quedaría satisfecho ni podría ser reemplazado con la mera presentación del Estado Financiero de la sociedad administradora, toda vez que la información a que se refiere el artículo vigésimo quinto arriba transcrito, es información que no se revela dentro del Balance de la sociedad administradora. Tratándose de un reporte con las características ya expuestas, no resultarían aplicables a estos informes las regulaciones que ha adoptado esta Comisión en materia de forma y contenido de Estados Financieros de personas registradas o sujetas a reporte, tales como el Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 o el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad de tarifa de supervisión a cargo de personas que tengan registro de administrador de fondos de cesantía ante esta Comisión, se observa de una lectura del Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, según fue modificado por la Ley 11 de 30 de enero de 2002, que no existe una tarifa de supervisión aplicable a administradores de fondos de cesantía. Esta Comisión interpreta que no es aplicable a estos registros por analogía la tarifa de supervisión existente para los administradores de inversión con Licencia expedida por esta Comisión, figura que si bien tiene similitudes importantes en cuanto a la naturaleza de sus actividades, obedece a motivaciones y propósitos distintos.

Como bien lo señala nuestra Carta Magna en el artículo 48, que consagra el Principio de Reserva Legal, nadie se encuentra obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviese legalmente establecido. En virtud de todo lo antes expuesto, las sociedades con registro de administrador de fondos de cesantía no se encuentran sujetas al pago de tarifa de supervisión.

Fundamento Legal: Artículos 8, 10, 18 y 275 del Decreto Ley 1 de 1999. Ley 10 de 1993, Decreto Ejecutivo 106 de 1995.

Dada en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE

ELLIS V. CANO P.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

ROBERTO BRENES P.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO Nº 27
(De 2 de julio de 2002)**

Por medio del cual se modifica el Organigrama del Municipio de San Miguelito y se crea la SECRETARIA TÉCNICA JUDICIAL DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN, como parte de la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo No. 41 del 24 de agosto de 1999, se adoptó la nueva estructura Administrativa del Municipio de San Miguelito y se determinaron los objetivos de cada Dirección, con la finalidad de modernizar y optimizar la gestión que realiza nuestra Municipalidad.

Que ante los actuales avances y las exigencias de los Contribuyentes del Distrito de San Miguelito, se ha determinado que por las funciones que se desarrollan dentro de la Dirección de Ingeniería y Obras Municipales, se requiere de una Secretaría Técnica Judicial de Construcción y Edificación, la cual atienda de manera exclusiva los asuntos legales de esa Dirección.

Que es facultad del Consejo Municipal, crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes, tal como lo establece el Ordinal 6 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Estructura Administrativa del Municipio de San Miguelito, en la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar el Departamento de Secretaría Técnica Judicial de Construcción y Edificación, en la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

ARTICULO TERCERO: Las funciones de la Secretaría Técnica Judicial, serán las siguientes:

1. Atender las Controversias Civiles por Edificaciones y Construcciones.
2. Evitar la evasión de impuestos y multas por Edificaciones y Construcciones.
3. Atender Custodias de áreas de servidumbres y áreas verdes municipales.
4. Entregar Informes Legales, para tramite de Adjudicación y Tenencias de Tierras, Municipales.

ARTICULO CUARTO: Todos los documentos y resoluciones que emanen de este departamento, deben llevar el refrendo (revisión y autorización) del Director de Obras Municipales y Medio Ambiente.

ARTICULO QUINTO: El personal que estará a cargo del Departamento de la Secretaría Técnica Judicial de Construcción y Edificación, serán reubicados de otras Direcciones y Departamentos, para no incrementar el presupuesto municipal.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los dos (2) días del mes de Julio del año dos mil dos (2002).

H.C. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Presidente del Consejo

H.C. NICOLAS BARRIOS
Vicepresidente del Consejo

LCDO. CAMILO MONG G.
Secretario General del Consejo

SANCIONADO: El Acuerdo veintisiete (27) del día dos (2) de julio del año dos mil dos (2002)

LCDO. RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

AVISOS

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **KEILA PADILLA ACOSTA**, con cédula de identidad personal Nº 4-167-898, residente en Río Abajo, Calle 16, Urbanización Los Yoses, casa Nº 37, hago del conocimiento público que he vendido mi establecimiento comercial **"REFRESQUERIA ODIS"**, licencia Tipo B, a la Sra. **NILKA QUINTERO DE GUERRA** con cédula Nº 4-176-898. 1 de julio de 2002. L- 484-016-72 Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el 18 de julio de 2002, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA EUFEMIA**, ubicado en La Locería, corregimiento de Bethania, Calle 61, casa Nº 41 D de esta ciudad al señor **JOSE CHUNG YAU**. Panamá, 18 de julio

de 2002.

VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ ACEVEDO
Cédula Nº 7-52-626
L- 483-991-00
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido el establecimiento denominado **"SUPERMERCADO TRES HERMANOS JAEN"**, ubicado en Calle Central El Cocal, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial tipo "B" Nº 0350 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **KOG KION CHONG CHING**, con cédula PE-9-632, a partir de la fecha. Las Tablas, 19 de julio del 2002.

JOSE JACINTO JAEN H.
Céd. 7-121-292
L- 483-982-27
Tercera publicación

CERTIFICACION
Atendiendo al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace saber que **MELQUIADES RODRIGUEZ**

CAMAÑO, portador de la cédula Nº 4-113-721, deja de actuar como Persona Natural para constituirse en Persona Jurídica, bajo la denominación **CONSTRUCCIONES MELRO, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 419465, Documento 364342, Sección Mercantil del Registro Público desde el 3 de julio de 2002. L- 484-008-62 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA SONY 2**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt (Transistmica) y Calle San Roque Nº 63, corregimiento de Alcalde Díaz y Las Cumbres al señor **JUAN PABLO CHUNG CHEN** con cédula de identidad personal 8-763-2475 y lo ha de denominar **MINI SUPER JUAN PABLO**, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial 19743, tipo B, del 19 de diciembre de 1980.

Sony Chung
Cédula 8-496-127
L- 484-005-29
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA LA UNION**, ubicado en calle principal de Villalobos, corregimiento de Pedregal a **LUISA ANGELICA CHEN NG** con cédula de identidad personal 8-761-207 y por lo tanto es la nueva propietaria y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial 21973, Tipo B, del 5 de mayo de 1982, a favor del señor **FEDERICO CHEN BONILLA**, con cédula 8-51-145 Luisa A. Cheng Ng Cédula 8-761-207 L- 484-004-72 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a la señora **YISANA HUI YEE**

YANG, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número PE-11-1359, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS OCHENTA Y NUEVE (89)**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Edificio Nº 40-5, Local B, frente al Xtra, Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, según Escritura Pública Nº 4970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá del 23 de julio de 2002. Panamá, 23 de julio de 2002. Atentamente, **RUBEN HO** N-17-841 L- 484-054-30 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido al señor **JINHUI ZHONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-83283, el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO Y LAVANDERIA YESSICA**, ubicado en Calle José Agustín Arango, entre Calle 5A y 6A, casa Nº 10, Juan Díaz.

Atentamente,
Chung Wai Chung
Cédula N° N-17-249
L- 483-844-80
Segunda publicación

**SALVATORE
ALESSI M.**
Céd. 8-389-3
L- 484-062-82
Segunda publicación

jurídica bajo la razón
social **INVER-
SIONES GRAN
CONTINENTE S.A.**
El mencionado
negocio estaba
amparado con la
Licencia Comercial
Tipo B 1999-1880,
del 9 de abril de 1999.
Fdo. Maritza Chen
Cheng
Céd. N-19-16
L- 484-068-50
Primera publicación

368342-
CERTIFICA:
Que la sociedad:
**FRANCISCA PRO-
MOTION INTER-
NATIONAL, INC.** se
encuentra registrada
en la Ficha: 191108,
Rollo: 21234,
Imagen: 84 desde el
veintiuno de abril de
mil novecientos
ochenta y siete,
DISUELTA
Que dicha sociedad
ha sido disuelta
mediante escritura
pública número 3741
de 25 de abril de
2002 de la Notaría
Primera del Circuito
de Panamá según

documento 355874
de la Ficha 191108
de la Sección de
Mercantil desde el 6
de junio de 2002.
Expedido y firmado
en la ciudad de
Panamá, el nueve de
julio de dos mil dos,
a las 01:52:28.5 P.M.
NOTA: Esta certifi-
cación pagó dere-
chos por un valor de
B/.30.00, compro-
bante N° 368642-
Fecha: 09/07/2002
(FACUK)
**ORIEL CASTRO
CASTRO**
Certificador
L- 484-059-77
Única publicación

ANUNCIO
Por este medio y de
acuerdo con el Ar-
tículo 777 del Código
de Comercio informo
al público que mi
negocio denominado
"**SILVER GOLD**" lo
he traspasado al
señor **RICARDO
ANTONIO SAN-
CHEZ**, con cédula 8-
332-761.
Panamá, 23 de julio
de 2002.

AVISO AL PUBLICO
Por este medio se
avisa al público que
el establecimiento
denominado
**AUTOMOTRIZ EL
G R A N
CONTINENTE**,
ubicado en la Vía
Boyd Roosevelt,
corregimiento Amelia
Denis de Icaza,
distrito de San
Miguelito, funcionará
como persona

**EL REGISTRO
PUBLICO DE
PANAMA
CON VISTA A LA
SOLICITUD:**

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE
PANAMA**
Bocas del Toro, 17
de junio de 2002
EDICTO
N° 016-2002
**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO**

El suscrito
Administrador
Regional de Catastro,
HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**CARIBEANS
WINDS
INVESTMENTS,
S.A.**, ha solicitado en
concesión a la
Nación, un lote de
terreno de 8850.80
M2, ubicado en el
corregimiento de
Bocas del Toro,
distrito de Bocas del
Toro, provincia de
Bocas del Toro, el

cual se encuentra
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Mar Caribe.
SUR: Mar.
ESTE: Mar.
OESTE: Terrenos
nacionales ocupados
por Taitite Winds Inc.,
S.A.
Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 de 31 de julio
de 1973, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría del lugar,
por diez (10) días
hábiles y copia del
mismo se da al
interesado para que
lo haga publicar en
un diario de la
localidad por una sola
vez y en la Gaceta
Oficial, para que
dentro de dicho
término pueda
oponerse la persona

o personas que se
crean con el derecho
a ello.
**ING. JOSE
MANUEL SANCHEZ**
Administrador
Regional de
Catastro Prov. de
Bocas del Toro
**ELMA S. DE
MACHADO**
Secretario Ad-Hoc
L- 484-037-89
Única publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA**
Bocas del Toro, 17
de junio de 2002
EDICTO
N° 017-2002
**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO**
El suscrito
Administrador

Regional de Catastro,
HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**INMOBILIARIA
CHIRIBOCAS, S.A.**,
ha solicitado en
concesión a la
Nación, un lote de
terreno de 9997.31
M2, ubicado en el
corregimiento de
Bocas del Toro,
distrito de Bocas del
Toro, provincia de
Bocas del Toro, el
cual se encuentra
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Mar Caribe.
SUR: Mar Caribe.
ESTE: Mar Caribe.
OESTE: Terrenos
nacionales ocupados
por Sea Garden
International, S.A.
Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 de 31 de julio
de 1973, se fija el
presente Edicto en

lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría del lugar,
por diez (10) días
hábiles y copia del
mismo se da al
interesado para que
las haga publicar en
un diario de la
localidad por una sola
vez y en la Gaceta
Oficial, para que
dentro de dicho
término pueda
oponerse la persona
o personas que se
crean con el derecho
a ello.

**ING. JOSE
MANUEL SANCHEZ**
Administrador
Regional de
Catastro Prov. de
Bocas del Toro
**ELMA S. DE
MACHADO**
Secretario Ad-Hoc
L- 484-037-89
Única publicación